

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL)
Radicado: 2020 – 00030 - 00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: LUIS ALIRIO QUIMBAYO VILLALBA.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, por pago total de la obligación No. 725073030096861, elevada por la apoderada de la parte ejecutante, según constancia secretarial que antecede.

I. ANTECEDENTES.

Mediante proveído del 09 de julio del 2020¹, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de LUIS ALIRIO QUIMBAYO VILLALBA., por la obligación No. 725073030096861, respaldada en el pagaré 073036100006255.

Mediante escrito del 15 de diciembre del 2020², la apoderada general en representación de la parte demandante, ESTEFANIA OROZCO ORREGO solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, indicando además que se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios, teniendo en cuenta que por escritura publica No. 232 del 02/03/2020 de la Notaria 22 del Circulo de Bogota³, tiene la facultad de recibir y de terminar procesos en nombre del Banco.

II. CONSIDERACIONES.

Como quiera que, dentro del presente proceso, la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, procederá el Despacho a acceder a lo pretendido, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del CGP, el cual dispone:

Artículo 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.

¹ Fl. 90 - 91 Cppl.

² Fl. 116 – 117 Cppl. 2.

³ Folios 118 al 133 del cuaderno principal 2

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Ahora bien, en consecuencia a la terminación del proceso, se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas de embargo que pesan dentro del plenario.

En caso de existir embargo de remanentes, se procederá a ponerlos a disposición del requirente.

Por otro lado, procederá el Despacho a tener como dirección para efectos de notificación de la parte demandante, la aportada por la apoderada de la parte demandante.

En merito de los expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca

RESUELVE

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por PAGO total de la obligación, conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el proceso decretada en providencia de fecha 09/07/2020 sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria NO. 410-16111. En caso de existir embargo de remanentes, **ORDENAR** poner a disposición de las autoridades respectivas, los bienes embargados, cancelando las de este proceso.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del Despacho, emitir las comunicaciones del caso, ante las entidades respectivas.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor base de ejecución, a favor de la parte demandada, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación, previo el pago de las expensas necesarias.

QUINTO: INHIBIRSE de pronunciarse sobre la solicitud elevada por la parte demandante⁴, toda vez que la secretaría del Despacho remitió el oficio N° JCCA-990 del 23 de febrero del 2020 al correo electrónico de la Dra. Yadira Barrera Vargas: yadibarrera2010@yaoo.com el día 30 de julio de 2020

SEXTO: ORDENAR a la parte ejecutante en el termino de tres(03)⁵ días mediante oficio de la secretaria que ACLARE el numeral 1 de su solicitud en el sentido de que si terminó el proceso por pago total de la obligación porque solicita el desglose del pagaré y las garantía hipotecaria a su favor, autorizando a su apoderada, anexando la misma.

SEPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las constancias respectivas; una vez esta providencia quede debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ**

⁴ Fl. 92 a 95 - 101 a 105 - 110 a 115 - 134 a 139 y 140 a 145 Cpl.

⁵ Artículo 118 del CGP.

A.I. N° 169.

Revisó: Kelly Rincón.

Proyectó: Edgar García - Edyeha.

Firmado Por:

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff73bac0224c41dea4338015889a0d520b8d4a6c26eb5442ce6e17cf30f8560c

Documento generado en 23/06/2021 10:15:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**